

## Síntesis del SUP-REC-79/2024

### HECHOS

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en el expediente SM-RAP-11/2024, que confirmó lo resuelto por el Consejo General del INE en la conclusión sancionatoria 7.12-C2-MORENA-GT, relativa al uso inadecuado de recursos atribuido a Morena ¿es procedente?

- El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023, así como la resolución INE/CG635/2023, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2022.
- El 12 de diciembre de 2023, Morena interpuso ante la Sala Superior un recurso de apelación, en contra del dictamen consolidado y de la resolución antes mencionadas. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Sala Monterrey.
- El 9 de febrero de 2024, la Sala Monterrey resolvió el recurso de apelación en el que confirmó la sanción que le impuso el Instituto Nacional Electoral a Morena en la conclusión 7.12-C2-Morena-GT.
- El 14 de febrero de 2024, Morena presentó un recurso de reconsideración.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- La Sala Monterrey interpretó indebidamente el artículo 50 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- La responsable confirmó una sanción indebidamente fundada y motivada.
- La autoridad omitió valorar los documentos a través de los cuales se atendieron los requerimientos de la autoridad administrativa electoral para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- Alega que se dio un trato diferenciado, incluso, entre Comités Estatales, porque en el caso de Oaxaca, la autoridad fiscalizadora le hizo una observación similar, la cual, se respondió en el mismo sentido y se tuvo por atendida.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La Sala responsable se limitó a analizar la legalidad de la sanción impuesta, y la aplicación de la norma que motivó la infracción, así como la valoración de los elementos para calificarla.
- En la demanda solamente se advierten temas de legalidad, como la fundamentación y motivación.
- No se advierte un planteamiento de constitucionalidad ni ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia del medio de impugnación para analizar el fondo de la controversia.

Se **desecha** la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-79/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

**Sentencia definitiva** mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Morena, en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en el expediente SM-RAP-11/2024. Esta decisión se sustenta en el incumplimiento del requisito especial para la procedencia del recurso, ya que no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	4
3. COMPETENCIA .....	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	5
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración .....	5

4.2. Sentencia impugnada.....8  
4.3. Agravios en el recurso de reconsideración .....10  
4.4. Decisión en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración .....12  
5. RESOLUTIVO.....15

## **GLOSARIO**

<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Resolución del INE:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós (INE/CG635/2023)
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene origen en el Dictamen Consolidado INE/CG628/2023 y en la resolución INE/CG635/2023 respectiva, aprobada por el Consejo General del INE, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, a través de la cual se impusieron diversas sanciones a los Comités Ejecutivos Nacional y locales de Morena.



- (2) Inconforme con lo resuelto por el INE, Morena interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior<sup>1</sup> en el que determinó escindir y reencauzar las demandas para el conocimiento y resolución de la Sala competente, de acuerdo con el ámbito territorial y la materia de impugnación en cada caso.
- (3) En atención a lo anterior, la Sala Monterrey admitió el medio de impugnación, en lo correspondiente al estado de Guanajuato y, de entre otras cuestiones, confirmó lo resuelto por el Consejo General del INE en la conclusión sancionatoria 7.12-C2-MORENA-GT, relativa al uso inadecuado de recursos atribuido a Morena, por contratar a dos personas que simultáneamente fungen como diputados locales del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Guanajuato, generándoles un beneficio económico personal indebido, por un importe de \$580,676.78 (Quinientos ochenta mil seiscientos setenta y seis pesos 78/100 M.N.).
- (4) La Sala Monterrey desestimó los agravios del partido al considerar que el INE -al imponer la sanción- se apegó a la normativa aplicable; valoró los hechos y medios de prueba; y fundó y motivó las razones por las cuales se advirtió la vulneración directa al principio de legalidad, así como al bien jurídico tutelado porque no se identificó fehacientemente el objeto partidista del gasto. Adicionalmente indicó que el partido no confrontó las razones empleadas en la determinación de sancionar al sujeto obligado.
- (5) Morena interpone el presente recurso de reconsideración, en contra de esta determinación, por ello, se debe valorar en un primer momento si se cumplen con los presupuestos procesales para realizar el análisis de fondo, particularmente el requisito especial consistente en que la controversia implique el estudio de una cuestión propiamente de constitucionalidad, o alguno de los supuestos establecidos por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional electoral federal.

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-3/2024

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Dictamen consolidado y resolución.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023, así como la resolución INE/CG635/2023, a través de las cuales le impuso diversas sanciones al partido apelante respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

(6) **2.2. Recurso de apelación SUP-RAP-3/2024.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, Morena interpuso un recurso de apelación, en contra del dictamen consolidado y la resolución antes mencionadas. La Sala Superior se declaró competente para conocer y resolver la impugnación respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Por otra parte, remitió a las Salas Regionales aquellas impugnaciones que se circunscribían al ámbito territorial de las entidades en las ejercían jurisdicción.

(7) **2.3. Acto impugnado.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey, en atención al Acuerdo de escisión emitido en el SUP-RAP-3/2024, admitió la demanda relacionada con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Morena en el Estado de Guanajuato. Con posterioridad, emitió la sentencia impugnada en la que confirmó la sanción que le impuso el Consejo General del INE al partido recurrente por realizar un uso inadecuado de recursos al contratar a dos personas que simultáneamente fungían como diputados locales de Morena en el Congreso del Estado de Guanajuato, generándoles un beneficio económico personal indebido, por un importe de \$580,676.78 (Quinientos ochenta mil seiscientos setenta y seis pesos 78/100 M.N.).

(8) **2.4. Recurso de reconsideración y trámite.** El catorce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración de Morena, en contra de la determinación de la Sala Monterrey. Una vez recibidas las constancias respectivas, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar



el expediente SUP-REC-79/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se realizó el trámite correspondiente.

### 3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios.

### 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (10) En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del partido recurrente y de la cadena impugnativa se advierte que en esta instancia no subsiste alguna cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite un estudio y resolución por parte de esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

#### 4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (11) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la

no aplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general.

- (12) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

*i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;

*ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral<sup>3</sup>, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes<sup>4</sup>;

*iii)* Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>5</sup>;

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>3</sup> Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- iv)** Cuando se ejerza un control de convencionalidad<sup>6</sup>;
- v)** Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>7</sup>;
- vi)** Cuando se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación<sup>8</sup>, y
- vii)** Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional<sup>9</sup>.
- (13) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (14) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que el partido recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración

#### **4.2. Sentencia impugnada**

- (15) A continuación, se hará referencia a las consideraciones emitidas por la Sala Monterrey respecto a la conclusión **12-C2-MORENA-GT**, la cual se relaciona con la materia de impugnación.
- (16) La Sala Monterrey confirmó la resolución impugnada. Primeramente, determinó que Morena incurrió en la infracción relativa al uso indebido de recursos al contratar a dos personas que se desempeñaban como legisladores locales en el Congreso del Estado, lo que les generó un beneficio económico personal indebido por un importe de \$580,676.78 (Quinientos ochenta mil seiscientos setenta y seis pesos 78/100 M.N.).
- (17) Desestimó los planteamientos del partido relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la sanción, porque, contrario a lo alegado, la autoridad responsable se apegó a la normativa aplicable para imponer la sanción, valoró los hechos, los medios probatorios, y llegó a la conclusión a partir de la concatenación de elementos ciertos y jurídicos.
- (18) Consideró que el INE tomó en cuenta: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) la intencionalidad; d) la trascendencia de la normatividad trasgredida; e) los valores o bienes jurídicos tutelados; f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y g) la reincidencia, lo que la llevó a concluir que se trataba una infracción calificada como una falta grave ordinaria.
- (19) Por otra parte, estimó que el partido partió de una premisa incorrecta, al pretender que se sancionara con la pérdida del cargo a las personas



legisladoras, por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 50 de la Constitución local<sup>10</sup>, en virtud de que, los hechos que originaron la controversia se centraban en el debate sobre el cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los partidos como sujetos obligados, por lo que su actuar debía ajustarse al Reglamento de Fiscalización, LGPP y LEGIPE, entre otras.

- (20) De este modo, se determinó que la falta acreditada sobre el uso indebido de recursos se configuró respecto a Morena, como sujeto obligado, por contratar a personas que conforme a la normativa local están impedidas para desempeñar otros cargos remunerados, sin que fuera posible evaluar la responsabilidad de dichas personas legisladoras. Lo anterior, porque el ente fiscalizador tenía como objetivo vigilar el uso y destino de los recursos públicos, así como el cumplimiento de las obligaciones del partido en materia de fiscalización, con independencia de que existieran supuestos normativos para casos análogos.
- (21) Finalmente, declaró ineficaces los agravios relacionados con tres temáticas:
- (22) a) La vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al intentar sustentar una sanción en un supuesto inexistente, en virtud de que la prohibición prevista en el artículo 50 no incluye la función honoraria dentro de un partido.
- (23) b) El INE no consideró que el partido comprobó el origen y el destino de los recursos del gasto relativo a *Remuneración a Dirigentes*, subcuenta *Honorarios asimilables a sueldos*.
- (24) c) La trasgresión al principio de igualdad porque se modificó el criterio para llevar a cabo el proceso de fiscalización, en vista de que al Comité Estatal de Morena en Oaxaca se le realizó una observación similar, la cual se tuvo por atendida.

---

<sup>10</sup> Artículo 50. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

- (25) A juicio de la responsable, los agravios anteriores fueron ajenos a la temática sobre el proceso de fiscalización y la sanción por la infracción en la que incurrió el partido, y el partido se abstuvo de debatir sobre las razones por las que se determinó sancionarlo.
- (26) Máxime, que el INE arribó a la conclusión de que no se localizaron los documentos que acreditaran que, los pagos realizados por concepto de “honorarios asimilables a sueldos” contaran con la transparencia y certeza de lo descrito en sus contratos de prestación de servicios, indicando horarios, reporte de actividades y todos aquellos elementos que dieran certeza de que no se violentó el artículo 50 de la Constitución local.
- (27) Finalmente, la responsable afirmó que lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución debía plantearse y sostenerse en las irregularidades advertidas por la autoridad responsable, sin que fuera suficiente señalar que fue contraria a derecho.

#### **4.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

- (28) El recurrente pretende justificar la procedencia del presente medio de impugnación a partir de las siguientes causales. En primer lugar, afirma que la Sala Monterrey interpretó preceptos constitucionales para aplicar normas secundarias. En segundo, sostiene que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.
- (29) Afirma que la Sala Monterrey realizó una indebida interpretación del artículo 50 de la Constitución local para resolver el recurso de apelación, la cual, no solo afecta al partido político, sino que sienta un precedente trascendental que impide a los servidores públicos desempeñar cargos de dirección dentro de los partidos políticos y que, si bien, existe una limitante expresa para las personas diputadas, esta únicamente se refiere a otros cargos dentro del servicio público y no partidistas.
- (30) Además, señala que la resolución fue incongruente, porque a partir del análisis del artículo 50 se determinó la responsabilidad de Morena por las contrataciones indebidas y de este mismo precepto se determinó que no correspondía sancionar a los servidores públicos, sino al partido.



- (31) Adicionalmente expone los siguientes agravios:
- (32) La Sala Monterrey interpretó indebidamente el artículo 50 de la Constitución local, porque no consideró que la autoridad administrativa sustentó indebidamente la sanción que se le impuso al sujeto obligado, en una ley de naturaleza distinta, y que esta no fue vulnerada.
- (33) Es necesario distinguir lo que se entiende por cargo público a partir de lo señalado en el artículo 122 del mismo ordenamiento, en virtud de que no se puede incluir entre estos, la función honoraria de un partido u organización porque no integran ningún poder, si no que se trata de entidades de interés público. A partir de lo anterior debe concluirse que quienes son responsables de sus propios actos u omisiones son los propios servidores públicos, por lo que sería responsabilidad de estos la observancia del artículo 50, sin embargo, tampoco se actualiza tal falta.
- (34) Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta el SUP-REP-162/2018 en el que se estableció, que es válido que los legisladores puedan asistir a eventos partidistas sin descuidar sus funciones, lo que en el caso ocurre.
- (35) La responsable confirmó una sanción indebidamente fundada y motivada, lo anterior, porque se exigió presentar un reporte de las actividades de los dirigentes de los órganos directivos, las cuales no constaban en los contratos, pero se encontraban en los Estatutos y dichas actividades se encontraban justificadas por concepto de pago "honorarios asimilables a sueldos".
- (36) El actor alega un trato desigual debido a que desconoce si se solicitó la misma documentación a todos los partidos. Alega que se dio un trato diferenciado, incluso, entre Comités Estatales, porque en el caso de Oaxaca se le hizo una observación similar la cual se tuvo por atendida.
- (37) Finalmente, refiere que la autoridad indebidamente basó su criterio en una presunción sin base jurídica ni fundamento al no encontrarse prohibido el desempeño de una diputación en otro cargo que no es público, sino partidista, ya que debe prevalecer la libertad de trabajo. Tampoco existió base jurídica para formular el requerimiento, porque nunca estuvo obligado

a solicitar, generar o resguardar la evidencia documental requerida por la autoridad fiscalizadora.

#### **4.4. Determinación en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración**

- (38) El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática con ese carácter.
- (39) No se satisface el requisito especial de procedencia, porque, de la resolución reclamada, se advierte que la Sala Monterrey se limitó a realizar un análisis de mera legalidad, que consistió en revisar si el INE se apegó a la normativa aplicable para imponer la sanción impugnada. De lo anterior concluyó que se respetaron en todo momento las garantías de legalidad del partido y que se valoraron correctamente los elementos probatorios, así como los hechos que dieron origen a la infracción.
- (40) La Sala Monterrey indicó que el INE, antes de determinar la calificación de la falta como grave ordinaria derivado de un uso inadecuado de recursos, evaluó debidamente los aspectos siguientes: a) El tipo de infracción; b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) La intencionalidad; d) La trascendencia de la normatividad transgredida; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La reincidencia. Así, del estudio llevado a cabo, llegó a la conclusión de que la falta fue de naturaleza grave ordinaria, relacionada con la vulneración directa al principio de legalidad, así como al bien jurídico tutelado "*uso adecuado de los recursos*" reprochable al partido, y no así a los servidores públicos, como lo cuestionó el partido político.
- (41) Del escrito de demanda se advierte que el partido pretende justificar la procedencia del medio de impugnación bajo el argumento de que la Sala



Monterrey, al confirmar lo resultado por el INE, convalidó una indebida interpretación del artículo 50 de la Constitución local el cual refiere lo siguiente:

- (42) **“Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado”.**
- (43) Sin embargo, la Sala Monterrey se limitó a verificar que el tipo de infracción se encontraba previsto en la norma local, la cual como se observa, prevé una restricción para que los recursos públicos puedan ser destinados a personas que desempeñan cargos públicos, como lo son las diputaciones locales, disposición que fue observada por la autoridad fiscalizadora.
- (44) Al respecto, la Sala Monterrey desestimó la pretensión del actor de sancionar únicamente a los servidores públicos, al encontrarse en el supuesto legal referido, puesto que, a juicio de la responsable, el objeto principal en el proceso de fiscalización es garantizar el uso y destino del bien jurídico tutelado que se protege, como lo es el *uso adecuado de los recursos*; lo cual exclusivamente se constreñía a ámbito de responsabilidad directa del partido político, en su calidad de sujeto obligado.
- (45) Como se advierte, el problema jurídico planteado por Morena se limitó a cuestionar la aplicación del artículo de la legislación local<sup>11</sup>, así como a la supuesta violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales<sup>12</sup>, y en la exigencia de una

---

<sup>11</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 a 451.** Al respecto esta Sala Superior ha considerado que un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de estas, de manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se está confrontando ésta con la Constitución federal.

<sup>12</sup> Véanse las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.

debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad<sup>13</sup>, lo cual, esta Sala Superior ha considerado como problemáticas de legalidad, de modo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.

- (46) Por otra parte, se advierte que el actor reitera los agravios expuestos ante la Sala Monterrey relacionados la supuesta omisión de la autoridad responsable de valorar lo señalado en el oficio de errores y omisiones para demostrar el destino, monto y aplicación de los recursos; lo relativo a la solicitud de presentar un informe de actividades realizadas , así como el supuesto trato desigual frente a otro Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Oaxaca. Sobre este trato desigual señala, que se le realizó una observación similar y esta se tuvo por atendida. Sin embargo, estas cuestiones también se limitan a un estudio de mera legalidad, porque implican verificar el cumplimiento de los principios de congruencia, exhaustividad y valoración probatoria, por lo que escapa del estudio de esta autoridad en esta instancia<sup>14</sup>.
- (47) Finalmente, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia que sea relevante para el orden jurídico, o que brinde un parámetro para la resolución de casos futuros, puesto que la controversia en la instancia anterior se limitó analizar si existía una indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, y tampoco se advierte que se reúnan las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte que se reúnan las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis.
- (48) Por las razones expuestas, se concluye que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración

---

<sup>13</sup> Con respaldo en las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.

<sup>14</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1A./J. 1/2015 (10A.), de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**



no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Morena.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.